

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-11-1956

Título: SOBRE INSTITUCIONES DE GARANTIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13117

Publicada el: 06-12-1956

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Habeas Corpus, Acciones y Defensa, Derecho Constitucional

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 2.959

Rollo: 50

Posición: 1491

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 6 DE DICIEMBRE DE 1956

} N° 13.117

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 46 de 24 de noviembre de 1956, por la cual se aprueban unos artículos sobre instituciones de garantía.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 27 y 28 de 24 de enero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resueltos Nos. 162, 163 y 164 de 22 de marzo de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 21 y 22 de 28 de enero de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 410 de 6 de diciembre de 1954, por la cual se concede aumento de sueldo.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 279, 280 y 281 de 9 de junio de 1955, por los cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 28 de 17 de septiembre de 1955, por la cual se concede una indemnización.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SOBRE INSTITUCIONES DE GARANTIA

LEY NUMERO 46 (DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1956) sobre Instituciones de Garantía.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I

Habeas Corpus

CAPITULO I

Naturaliza y objeto del recurso

Artículo 1º Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención, arresto o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior se consideraran además como actos sin fundamento legal:

- La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución;
- La privación de la libertad de una persona a quien intentan juzgar más de una vez por la misma falta o delito;
- La detención de una persona por una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;
- La detención de una persona amparada por una Ley de amnistía o por un decreto de indulto; y
- El confinamiento o la deportación sin causa legal.

Artículo 3º El Habeas Corpus se extiende a las personas sancionadas por las faltas o contravenciones que define y castiga el Libro III del Código Administrativo, si la pena impuesta ex-

cede de 15 días de arresto o de confinamiento, o multa de quince balboas.

Artículo 4º La autoridad que ordene la detención de alguna persona o lo prive de su libertad corporal, debe hacerlo por escrito exponiendo la causa que la motiva. Los autores o ejecutores de la privación de la libertad están obligados a dar inmediatamente copia de la orden de detención a los interesados, siempre que así lo pidieran. Sólo en casos urgentes la orden de detención puede ser verbal, pero ella debe ser expedida por escrito y entregada por la autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, arresto o prisión.

Artículo 5º El procedimiento a que dé lugar el recurso de Habeas Corpus será oral, con excepción del informe y del fallo definitivo que deberán formularse por escrito. De los demás actos y pedimentos se dejará constancia mediante diligencia que firmarán los que en ella intervengan. Dicho recurso extraordinario se decidirá con absoluta exclusividad de cualquier cuestión de fondo con que pudiera tener relación.

Artículo 6º Hasta donde sea posible, el tribunal que conozca de un recurso de Habeas Corpus se mantendrá en audiencia permanente durante todo el procedimiento y sólo entrará en receso para acordar y expedir la sentencia que le ponga fin. Tanto los actos de las partes como la situación del tribunal se llevarán en papel simple o común.

Artículo 7º Toda autoridad o funcionario o particular, cuya cooperación fuere requerida por el Juez del Habeas Corpus deberá presentarla sin dilación y tendrá preferencia sobre cualquier otro asunto a fin de que el recurso no se paralice en ningún momento ni por ninguna causa.

Artículo 8º El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención, arresto o prisión arbitraria.

CAPITULO II

Interposición del Recurso

Artículo 9º El recurso de Habeas Corpus puede interponerlo la persona agraviada o cualquier otra sin necesidad de poder. Dicho recur-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Interzas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

so podrá ser deducido verbalmente, por telégrafo o por escrito y en él se hará constar:

1º Que la persona que hace la petición o en favor de quien se hace, se halla privada de su libertad corporal; el lugar donde está detenida, presa o arrestada; el nombre de la corporación, autoridad o funcionario público por quien ha sido privada o restringida de dicha libertad, con mención del título oficial y de las referidas autoridades o funcionarios y sus nombres si los conoce y el nombre de la autoridad o agente de ésta que lo tenga bajo su poder o custodia;

2º La causa o pretexto de la detención, arresto o prisión, a juicio del propio agraviado o de la persona que habla en su nombre;

3º Breves consideraciones que expresen en qué consiste la ilegalidad que se aduce o invoca.

En el evento de que el autor del recurso ignore alguna de estas circunstancias formales, deberá manifestarlo así expresamente.

Artículo 10. Con el pedimento de Habeas Corpus deben acompañarse, si fuere posible, la orden original de detención, prisión o arresto, o en su defecto, una copia autenticada.

En el caso de que la privación de la libertad corporal se hubiere ejecutado en virtud de alguna orden, auto o providencia se agregará una copia del mismo a la solicitud de mandamiento, a no ser que el recurrente asegure que por haber sido removida u ocultada la persona detenida o presa, o porque se la ha cambiado de cárcel, prisión o lugar donde estaba, o porque se ha ocultado la autoridad o funcionario que ordenó la detención, no pudo exigirse dicha copia, o que ésta se exigió y fue rehusada.

Artículo 11. El recurso extraordinario de Habeas Corpus puede ser interpuesto en todo momento y en cualquier día.

CAPITULO III*Sustanciación del Recurso*

Artículo 12. Interpuesto el recurso el tribunal competente deberá conceder el mandamiento de Habeas Corpus inmediatamente, siempre que la petición se ajuste a las formalidades del artículo 8. Por tanto, en el auto en que se libra el referido, mandamiento debe ajustarse constancia de que queda acogido el recurso.

Artículo 13. El mandamiento de Habeas Corpus deberá contener:

1º El título de la autoridad, funcionario o corporación que lo expida con indicación del lugar y de la fecha;

2º El título de la autoridad, funcionario o corporación contra quien se dirija;

3º Una orden categórica de presentar inmediatamente al detenido ante el juez del recurso;

4º Las firmas del juez que expida el mandamiento y de su secretario.

Artículo 14. El mandamiento de Habeas Corpus se librará sin demora contra quien haya ordenado la detención, para que lo cumpla. También deberá ser puesto en conocimiento, por el medio más idóneo y eficaz, a la persona o carcelero que tenga al preso o detenido bajo su custodia, con el fin exclusivo de que lo entregue inmediatamente al juez del recurso y envíe a éste una copia de la correspondiente orden escrita de detención, prisión o arresto.

Cuando la detención, arresto o prisión proceda de una corporación pública, el funcionario que tenga su representación legal será llamado a cumplir el mandamiento por el medio más eficaz.

Artículo 15. El mandamiento de Habeas Corpus se notificará de preferencia personalmente dentro de las dos horas siguientes a su expedición. El secretario del tribunal está en el deber de lograrlo así dentro del plazo indicado. Pero si por alguna causa que no le sea imputable, este funcionario no pudiere hacer la notificación, procederá en seguida a practicarla por medio de edicto que fijará ante dos testigos en la puerta de la oficina o habitación del demandado. Dos horas después de tal fijación quedará legalmente hecha la notificación. De esta diligencia debe dejar en el expediente constancia firmada por él y por los dos testigos.

Artículo 16. Hecha la notificación del mandamiento, la autoridad o funcionario autor de la detención queda obligado a entregar inmediatamente a la persona presa, privada o restringida de su libertad al juez del Habeas Corpus, si dicha persona se encontrare en el mismo lugar del tribunal o juez de la causa. Si el detenido estuviere a una distancia no mayor de cincuenta kilómetros, tendrá un término de dos horas más del de la distancia, para hacer entrega del detenido y el mismo plazo se concede por cada cincuenta kilómetros adicionales, en el caso de transporte por tierra.

En el caso de transporte por aire, por mar o ferrocarril se hará la traslación del preso o detenido por el primer avión, barco o tren que salga después de recibida la notificación del mandamiento.

Artículo 17. La autoridad o funcionario, o la persona que deba cumplir la orden de Habeas Corpus queda excusado de presentar o hacer entrega de la persona detenida sólo si ésta por enfermedad u otro impedimento no pueda ser traída por peligro de su salud o vida. En este evento deberá acompañar el certificado médico correspondiente.

El tribunal deberá en estos casos, trasladarse al lugar en que se encuentra el detenido o nombrar un médico para que lo examine e informe; y ordenar su inmediata presentación si no fuere

fundado el peligro temido, o darle otra solución que a su juicio sea conveniente.

Artículo 18. Junto con la entrega de la persona detenida, la autoridad o funcionario a quien se dirige el mandamiento de Habeas Corpus debe presentar un informe escrito en el que claramente exprese:

1º Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito;

2º Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello;

3º Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado presentar y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad o funcionario demandado queda facultado para consignar en su informe cualquier otro dato o constancia que estime conveniente. Por otra parte, si el recurrente está detenido con base en algún auto, providencia u orden escrita, deberá agregar el original o una copia al informe.

Artículo 19. El mandamiento de Habeas Corpus no será desobedecido por ningún defecto de forma si él llenare los requisitos siguientes:

1º Si la autoridad o funcionario que ha ordenado la detención, prisión o arresto es designada por su título oficial o por su propio nombre;

2º Si la persona arrestada, presa o detenida cuya entrega o presentación se pide, se le designa por su nombre o, se le describe de modo que no deje lugar a dudas su identidad.

Cualquiera que sea la autoridad o funcionario público a quien se haya entregado el mandamiento, se considerará ser aquel a quien se ha dirigido, aún cuando la dirección esté equivocada siempre que él hubiere ordenado la detención, prisión o arresto.

Artículo 20. La persona detenida una vez entregada y puesta a órdenes del tribunal del Habeas Corpus, puede refutar oralmente los hechos y demás circunstancias que constan en el informe, o alegar otras con el fin de probar que su detención, arresto o prisión es ilegal y que, por tanto, es acreedora a que se le ponga en libertad. De esta diligencia se levantará constancia que se agregará a los autos.

Artículo 21. Una vez hecha la entrega del detenido y hasta el momento en que quede ejecutoriado el fallo del recurso, el juez del Habeas Corpus podrá encomendar la custodia del recurrente a la autoridad, funcionario o jefe de cárcel que desee o indicar el lugar de su detención, que estime más conveniente.

Artículo 22. Si los llamados a acatar el mandamiento de Habeas Corpus conforme el artículo 12, se resistieren o negaren a ello dentro del término requerido sin justa causa, el juzgador expedirá enseguida una orden dirigida a su jefe superior o a la autoridad o corporación política que estime conveniente, para que conduzca en el acto al desobediente ante el tribunal que dictó el mandamiento.

Una vez presente la autoridad o funcionario rebelde, el juez lo conminará para que rinda el informe inmediatamente y de modo verbal. Si

se resistiere a ello el juez del recurso ordenará su arresto por todo el tiempo que persista en su renuencia.

Artículo 23. En el caso contemplado en la disposición anterior, el tribunal del Habeas Corpus podrá, si lo creyere conveniente al tiempo de librarse la orden impartida contra la autoridad o funcionario rebelde, comisionar a cualquier autoridad superior de policía para que traiga a su presencia la persona detenida o presa, a fin de continuar los trámites del recurso. Si este medio resulta ineficaz deberá el juez del recurso en asocio de su secretario y dos testigos exigir en la cárcel o lugar de detención que fuere, la entrega inmediata del recurrente. Cualquiera que sea el resultado de este acto se dejará constancia de una diligencia firmada por todos los que intervinieron en el mismo.

Artículo 24. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus la autoridad contra quien va dirigido pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el negocio continúa siendo del conocimiento del juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados inmediatamente, sin dilación alguna, al juez competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Artículo 25. Además de las pruebas que deberán suministrar los interesados, en todo recurso de Habeas Corpus el reclamante puede aducir las pruebas que estime necesarias. La autoridad o funcionario demandado puede también al contestar el recurso aducir las que estime conducentes.

El juez dispondrá lo conveniente para que las pruebas aducidas se practiquen en la audiencia con la oportunidad debida. Si fuere necesario un término para la práctica de ellas, se concederá uno que no pase de veinticuatro horas, salvo que la persona privada o restringida en su libertad corporal solicite otro mayor.

Artículo 26. Una vez entregada la persona detenida así como el informe respectivo y demás documentos, el tribunal del Habeas Corpus deberá de inmediato celebrar audiencia en la cual oír a los interesados y testigos si los hubiere y evaluará todas las pruebas que queden pendientes. El tribunal podrá pedir además las diligencias originales en que se apoye el informe.

Se prescindirá de la audiencia siempre que la detención sea consecuencia de un sumario, proceso o actuación cualquiera. En este caso el recurso se decidirá por lo que resulte de la actuación enviada con el informe por el funcionario demandado.

Artículo 27. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la audiencia, cuando ésta tenga lugar, o del recibo del informe y la actuación, el tribunal del Habeas Corpus deberá dictar la sentencia que se notificará por medio de edicto. Este edicto será fijado inmediatamente por un plazo de 24 horas. La sentencia quedará ejecutoriada pasada la hora subsiguiente a la desfijación del edicto en referencia.

Artículo 28. Si la detención, prisión o arresto carece de fundamento legal, el tribunal del Habeas Corpus declarará nulo y sin valor el hecho

o acto lesivo o restrictivo de la libertad corporal y decretará la libertad inmediata de la persona detenida, presa o arrestada arbitrariamente. Una copia de lo conducente la pasará a quien corresponda para que haga efectiva la responsabilidad criminal a la autoridad o funcionario que ha abusado o se ha excedido en el ejercicio de sus funciones.

Si la detención, prisión o arresto es legal, así lo reconocerá en el fallo y el recurrente será devuelto de inmediato a la autoridad o funcionario contra el cual se libró el mandamiento, a fin de que se le reintegre a su estado de detención original.

Artículo 29. El tribunal del Habeas Corpus está en el deber de hacer cumplir la orden de libertad y demás disposiciones contenidas en el fallo que le pone término al recurso.

Artículo 30. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandamiento de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos.

Artículo 31. Siempre que un Juez o tribunal competente tenga conocimiento por denuncia de que se intenta confinar ilegalmente a alguna persona, dará las órdenes necesarias para impedirlo y conminará a la autoridad o funcionario que juzgue oportuno a fin de que la conduzca inmediatamente a su presencia para resolver lo que corresponde en derecho.

En este caso, si la autoridad, funcionario o corporación que trata de llevar a cabo el confinamiento o la deportación, o ambas cosas a la vez, estuviere presente, se le notificará la orden. Dicha notificación sufrirá todos los efectos de un mandamiento de Habeas Corpus y obliga, por lo mismo, a la autoridad o funcionario de que se trate a rendir de inmediato el informe del caso, que se ajustará a las formalidades consignadas en el artículo 16.

Artículo 32. Procedimiento igual podrá seguirse cuando el juez competente para la expedición de un mandamiento de Habeas Corpus compruebe al visitar una cárcel o establecimiento penal, que allí se encuentran individuos detenidos, arrestados o presos sin causa conocida o sin estar a órdenes de ninguna autoridad o funcionario determinado.

Artículo 33. Todas las órdenes o disposiciones impartidas por el juez del Habeas Corpus, deberán ser acatadas de inmediato por la autoridad o funcionario contra quien van dirigidas.

Artículo 34. Las providencias verbales o escritas que dicten los tribunales en esta clase de asuntos quedarán ejecutoriadas una hora después de haber sido puestas en conocimiento de los interesados. Quien quiera reclamar de ellas deberá hacerlo dentro de ese término.

Artículo 35. Contra la sentencia que dicte el tribunal del Habeas Corpus sólo cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo en el caso de que se declare procedente la detención. Este recurso debe interponerse dentro de la hora siguiente a su notificación que se hará por edicto.

Una vez conocida la apelación el tribunal de la causa enviará el expediente al superior respectivo y el apelante deberá sustentar la alzada dentro de las seis horas siguientes a la desfijación

del edicto que notifica a los interesados el ingreso del negocio al superior. La autoridad o funcionario contra el cual se interpuso el recurso puede alegar dentro de este mismo plazo.

El tribunal de la alzada fallará el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes con vista de los autos.

Artículo 36. Siempre que en la ventilación de un recurso de Habeas Corpus se presentaren hechos o circunstancias que den base para justificar una investigación criminal contra la autoridad o funcionario que ordenó la detención, arresto, prisión, confinamiento o deportación de una persona, el juez o tribunal de la causa queda obligado a sacar copias autenticadas de las piezas pertinentes y enviarlas a la autoridad competente para que inicie dicha investigación.

Artículo 37. En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes o de sus representantes.

Si un Magistrado o Juez legalmente impedido no manifestare el impedimento que le inhiere, antes de librarse el mandamiento, será castigado con una pena de multa a favor del tesoro respectivo de B/.50.00 a B/.250.00.

CAPITULO IV

De la Competencia

Artículo 38. Son competentes para conocer del recurso de Habeas Corpus:

a) El pleno de la Corte Suprema de Justicia por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial;

b) Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en una Provincia o en dos o más que formen parte del respectivo Distrito Judicial;

c) Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal, por actos que procedan de autoridad o funcionarios con jurisdicción en un Distrito de su circunscripción;

d) Los Jueces Municipales por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción parcial en el distrito.

CAPITULO V

De las Sanciones

Artículo 39. Siempre que en la ventilación de un Habeas Corpus se resuelva que es legal la detención, prisión o arresto y fuere manifiesta la temeridad de la pretensión el juez o tribunal aplicará una multa de B/. 10.00 a B/. 100.00 convertibles en arresto.

Esta multa deberá ser satisfecha dentro de un término de cuarenta y ocho horas contadas desde la fecha de la notificación de la sentencia que decide el recurso. Pasado este término sin que se produzca dicho pago, el funcionario fiscal que

corresponda según el caso, hará efectivo el valor de dicha multa, haciendo uso, si fuere necesario, de la jurisdicción coactiva.

Artículo 40. Con el fin de asegurar el cumplimiento del deber que se exige en el artículo 29, el juez del Habeas Corpus podrá imponer multas sucesivas de B/.50.00, o arresto de cinco a cincuenta días, sin perjuicio de exigir la responsabilidad penal por desobediencia o desacato.

Artículo 41. La desobediencia del mandamiento de Habeas Corpus y la negativa de copias que el reclamante o el juez solicite se castigarán especialmente con multas de B/.25.00 a B/.200.00. Igual sanción sufrirá la persona o jefe de cárcel que no cumpla con la exigencia imperativa que se consigna en el artículo 14. Estas multas las impondrá el juez del Habeas Corpus y se deducirán del sueldo del funcionario demandado por medio del correspondiente pagador. El producto de estas multas ingresará al Tesoro Nacional o Municipal, según el caso.

Artículo 42. Cualquier infracción no penada específicamente en este Título deberá ser sancionada por el Tribunal del Habeas Corpus con una multa de B/.5.00 a B/.25.00.

TITULO II

Amparo de Garantías Constitucionales

CAPITULO I

Competencia

Artículo 43. Son competentes para conocer del recurso de amparo a que se refiere el artículo 51 de la Constitución:

a) El pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando se tratare de actos que procedan del Presidente de la República;

b) Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se tratare de actos que procedan de funcionarios con jurisdicción en una Provincia;

c) Los Juzgados de Circuito cuando se tratare de funcionarios con jurisdicción en un Distrito o parte de él.

Siempre que los negocios civiles y criminales estuvieren atribuidos a tribunales distintos, la demanda deberá dirigirse al que conozca de los asuntos civiles.

CAPITULO II

Del procedimiento

Artículo 44. En la tramitación del recurso de amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva, y como demandado al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide.

Artículo 45. Las partes deberán nombrar apoderados que las representen.

Artículo 46. El recurrente hará en la demanda mención expresa de la orden impartida por el funcionario o corporación de que se trate, expondrá las razones de hecho y de derecho en que funda el recurso y acompañará las pruebas que estime convenientes.

Cuando el recurrente no resida en el distrito sede del Tribunal competente, podrá proponer la demanda por telégrafo y la confirmará por co-

rreo en el término de tres días, acompañando las pruebas que tuviere.

CAPITULO III

Curso de la Demanda

Artículo 47. Las gestiones de las partes y la actuación del tribunal se llevarán en papel simple.

Artículo 48. El Tribunal a quien se dirija la demanda la acogerá sin demora, si estuviera debidamente formulada, y al mismo tiempo requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso.

Artículo 49. El funcionario requerido cumplirá la orden impartida dentro de las dos horas siguientes al recibo en su oficina de la nota requisitoria, suspenderá inmediatamente la ejecución del acto, si se estuviere llevando a cabo, o se abstendrá de realizarlo, mientras se decide el recurso; y dará enseguida cuenta de ello al tribunal del conocimiento.

Artículo 50. El funcionario o corporación demandado que no residiere en la sede del tribunal o juez competente, enviará la actuación por el correo más inmediato o, si fuere el caso, remitirá el informe por la vía telegráfica.

Artículo 51. Si el funcionario o corporación demandado no atendiere la orden que se le haya comunicado o no la cumpliera dentro del término legal, el tribunal procederá a suspender provisionalmente la orden acusada y a practicar las pruebas que considere conducentes para aclarar los hechos y con vista de ellas fallará prescindiendo de la actuación o del informe de que trata el artículo 49.

CAPITULO IV

Fallo y Apelación

Artículo 52. Cumplido por el funcionario el requerimiento de que trata el artículo 47 el tribunal fallará dentro de los dos días siguientes, denegando o concediendo el amparo, de acuerdo con las constancias de autos.

Artículo 53. Dictado el fallo le será notificado inmediatamente al recurrente y al funcionario que dictó la orden motivo del recurso. Cualquiera de ellos puede apelar, para lo cual dispone del término de veinticuatro horas, computables desde la notificación.

La apelación se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del tribunal revoca la orden denunciada, y en el efecto suspensivo si la confirma.

El apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el tribunal enviará el expediente al superior para que decida la alzada.

No habrá apelación contra el fallo que dicte la Corte Suprema de Justicia cuando el recurso de amparo sea interpuesto ante ésta.

Artículo 54. El tribunal de segunda instancia, sin más trámite, resolverá dentro del término de tres días con vista de lo actuado.

CAPITULO V

Incidencias y Sanciones

Artículo 55. En el caso de que el recurso de amparo se declare temerario, el demandante será condenado a pagar a favor del Estado una multa

de veinticinco o cincuenta balboas. Si la orden es revocada quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 56. Los Magistrados y Jueces que conozcan de esta clase de negocios se manifestarán impedidos únicamente cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados.

Artículo 57. En los recursos de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior.

Artículo 58. En los recursos de amparo las providencias que se dicten son inapelables.

Artículo 59. Los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión a que se refiere el artículo 49 o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal en el caso de que la orden materia del recurso de amparo sea revocada, serán condenados por desacato a multa de B/.25.00 o B/.500.00 que la impondrá el tribunal o juez de la causa.

TITULO III

Guarda de la integridad de la Constitución

CAPITULO I

Competencia

Artículo 60. Al pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

a) De la inexecutableidad de los proyectos de reforma a la Constitución cuando el Ejecutivo los objete por considerar que la expedición de éstos no se ha ajustado al procedimiento fijado por el artículo 256 de la propia Constitución;

b) De la inexecutableidad de los proyectos de ley que el Ejecutivo haya objetado como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

c) De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, eleve ante ella cualquier autoridad o funcionario que al impartir justicia en un caso concreto estime que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

d) De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos, leyes, decretos, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad e impugnados por razones de fondo o de forma.

CAPITULO II

Objeción de Inexecutableidad

Artículo 61. Cuando la Asamblea Nacional pasare por insistencia un proyecto de ley objetado de inconstitucionalidad por el Organó Ejecutivo, éste dispondrá de un término de seis días hábiles para enviar el proyecto, con las respectivas objeciones, a la Corte Suprema de Justicia la cual decidirá definitivamente sobre la executableidad del mismo.

Artículo 62. La Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la executableidad de una reforma constitucional sólo cuando el Organó Ejecutivo la

objetare, después de haberla recibido para su promulgación y antes de ésta, por considerar que no se ha ajustado al procedimiento establecido por la Constitución.

CAPITULO III

Consultas sobre Constitucionalidad

Artículo 63. Todo funcionario o autoridad, independientemente del órgano a que pertenezca, que al impartir justicia tuviere dudas acerca de la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, inmediatamente suspenderá el curso del negocio y someterá dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cuestión constitucional a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 64. Cuando alguna de las partes en un caso de administración de justicia advierta al funcionario o autoridad, cualquiera que sea el órgano a que pertenezca, que la disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar es inconstitucional, el respectivo funcionario o autoridad está obligado a suspender inmediatamente el curso del negocio y a someter el punto constitucional a la Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO IV

Recurso de Inconstitucionalidad

SECCION 1ª

Interposición del recurso

Artículo 65. Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Artículo 66. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

a) Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales;

b) Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Artículo 67. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto, ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional. Si se trata de una ley u otro documento publicado en la "Gaceta Oficial" no habrá necesidad de acompañar la copia. Bastará con citar el número y fecha de la respectiva "Gaceta".

Quando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte señalando las causas de la omisión, y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

Artículo 68.—En esta clase de recursos no cabe el desistimiento.

SECCION 2ª

Sustanciación, impedimentos y efectos

Artículo 69. Una vez interpuesto un recurso de inconstitucionalidad, o formulada una consul-

de veinticinco o cincuenta balboas. Si la orden es revocada quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 56. Los Magistrados y Jueces que conozcan de esta clase de negocios se manifestarán impedidos únicamente cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados.

Artículo 57. En los recursos de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior.

Artículo 58. En los recursos de amparo las providencias que se dicten son inapelables.

Artículo 59. Los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión a que se refiere el artículo 49 o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal en el caso de que la orden anterior del recurso de amparo sea revocada, serán condenados por desacato a multa de B/.25.00 a B/.500.00 que la impondrá el tribunal o juez de la causa.

TITULO III

Guarda de la integridad de la Constitución

CAPITULO I

Competencia

Artículo 60. Al pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

a) De la inexecutable de los proyectos de reforma a la Constitución cuando el Ejecutivo los objete por considerar que la expedición de éstos no se ha ajustado al procedimiento fijado por el artículo 256 de la propia Constitución;

b) De la inexecutable de los proyectos de ley que el Ejecutivo haya objetado como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

c) De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, eleve ante ella cualquier autoridad o funcionario que al impartir justicia en un caso concreto estime que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

d) De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos leyes, decretos, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad e impugnados por razones de fondo o de forma.

CAPITULO II

Objeción de Inexecutable

Artículo 61. Cuando la Asamblea Nacional pasare por insistencia un proyecto de ley objetado de inconstitucionalidad por el Organismo Ejecutivo, éste dispondrá de un término de seis días hábiles para enviar el proyecto, con las respectivas objeciones, a la Corte Suprema de Justicia la cual decidirá definitivamente sobre la executable del mismo.

Artículo 62. La Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la executable de una reforma constitucional sólo cuando el Organismo Ejecutivo la

objetare, después de haberla recibido para su promulgación y antes de ésta, por considerar que no se ha ajustado al procedimiento establecido por la Constitución.

CAPITULO III

Consultas sobre Constitucionalidad

Artículo 63. Todo funcionario o autoridad, independientemente del órgano a que pertenezca, que al impartir justicia tuviere dudas acerca de la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, inmediatamente suspenderá el curso del negocio y someterá dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cuestión constitucional a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 64. Cuando alguna de las partes en un caso de administración de justicia advierta al funcionario o autoridad, cualquiera que sea el órgano a que pertenezca, que la disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar es inconstitucional, el respectivo funcionario o autoridad está obligado a suspender inmediatamente el curso del negocio y a someter el punto constitucional a la Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO IV

Recurso de Inconstitucionalidad

SECCION 1ª

Interposición del recurso

Artículo 65. Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Artículo 66. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

a) Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales;

b) Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Artículo 67. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional. Si se trata de una ley u otro documento publicado en la "Gaceta Oficial" no habrá necesidad de acompañar la copia. Bastará con citar el número y fecha de la respectiva "Gaceta".

Quando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte señalando las causas de la omisión, y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

Artículo 68.—En esta clase de recursos no cabe el desistimiento.

SECCION 2ª

Sustanciación, impedimentos y efectos

Artículo 69. Una vez interpuesto un recurso de inconstitucionalidad, o formulada una consul-

ta de constitucionalidad o una objeción de inexecutable, la Corte dará traslado del negocio al Procurador General de la Nación o al Procurador Auxiliar para que, dentro de un plazo no mayor de cinco días, emita concepto.

Artículo 70. Devuelto el expediente por dicho funcionario, se fijará en lista por cinco días para que durante ellos el demandante y las personas afectadas; si las hubiere, aleguen por escrito si así lo tienen a bien.

Artículo 71. Vencido este término, el Magistrado Sustanciador dispondrá de diez días para presentar el proyecto de decisión, y la Corte deberá fallar el negocio dentro de los diez días siguientes a la presentación de aquél.

Artículo 72. En esta clase de negocio la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.

Artículo 73. La decisión se notificará personalmente al Procurador General de la Nación y al demandante, a más tardar dentro del día siguiente al de su firma.

Si no se lograra notificar personalmente al demandante dentro del término indicado, se le notificará por edicto.

Artículo 74. El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrán pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de cuarenta y ocho horas. La Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días.

Artículo 75. El fallo se publicará en la "Gaceta Oficial" dentro de los ocho días siguientes al de su ejecutoria.

Artículo 76. Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad del acto impugnado, comunicará la decisión mediante copia auténtica a la autoridad o al funcionario que haya dictado dicho acto, y a los funcionarios a quienes corresponda dar cumplimiento al fallo.

Artículo 77. En estos recursos son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición.

Las mismas causales de impedimento comprenden al Agente del Ministerio Público.

Artículo 78. Dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del ingreso del negocio al despacho de un Magistrado o al Agente del Ministerio Público, éste deberá manifestarse impedido de acuerdo con las causales enumeradas en el artículo anterior.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expiración de este plazo podrán las partes recusar a los Magistrados o al Agente del Ministerio Público por las mismas causales.

Artículo 79. Esta Ley deroga todas las anteriores sobre la misma materia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

Por el Secretario General,

Mario Velásquez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de noviembre de 1956.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 27

(DE 24 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Cedulación en el Registro Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Micaela Duque, Oficial de 6ª Categoría, en el Ramo de Cedulación del Registro Civil, en la ciudad de Panamá, en reemplazo de Hilda Gordón, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 16 de enero del año de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 28

(DE 24 DE ENERO DE 1956)

por el cual se nombran los miembros de Censura de Espectáculos Públicos de la Provincia de Los Santos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: La Junta de Censura de Espectáculos Públicos de la Provincia de Los Santos, creada por el Decreto Ejecutivo N° 348 de 22 de diciembre de 1955, estará integrada por las siguientes personas: